

Reclamación expediente N° 32/2016
Resolución N.º 1/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 19 de enero de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Orihuela.

VISTA la reclamación número **32/2016**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante) y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de mayo de 2016 se remitió al Ayuntamiento de Orihuela un escrito de la ahora reclamante, en el que se solicitaba información sobre las subvenciones concedidas por dicha corporación durante los ejercicios 2015 y 2016 a la Asociación [REDACTED] de Orihuela.

Segundo.- El 27 de junio de 2016 [REDACTED] solicita al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana su actuación ante la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Orihuela a su solicitud de información realizada en su escrito de 3 de mayo de 2016, anteriormente descrita.

Tercero.- En fecha 23 de agosto de 2016, previamente a la resolución de la reclamación, este Consejo concedió trámite de audiencia al Ayuntamiento de Orihuela, por un plazo de quince días, para que el Ayuntamiento pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Al no recibir contestación, con fecha 2 de noviembre de 2016 se reiteró el escrito.

Cuarto.- En fecha 20 de diciembre de 2016 el Ayuntamiento de Orihuela envió a este Consejo un escrito en el que exclusivamente se adjuntan dos informes técnicos, uno de la Unidad de Prevención Comunitaria y otras Conductas Adictivas dependiente de la Concejalía de Juventud y el otro del Servicio de Sanidad de la Concejalía de Sanidad, sobre las subvenciones concedidas en su caso por dichas concejalías a la Asociación [REDACTED] de Orihuela (ACAD) durante los ejercicios 2015 y 2016.

En dicho escrito no se incorpora ninguna alegación respecto a la solicitud de acceso a la información de la reclamante, que pueda justificar una causa de inadmisión ni una limitación al derecho de acceso a la información. El ayuntamiento tampoco hace constar en su escrito si los informes técnicos que se han enviado a este Consejo fueron asimismo remitidos a la reclamante.

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el presente caso, el ayuntamiento no contestó a la solicitud de información, por lo que en principio entraría en juego la previsión normativa del artículo 17.3 de la Ley 2/2015 valenciana, según la cual: “Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.”

Según dicha previsión, la ley autonómica ha cambiado el sentido del silencio negativo de la ley estatal, optando por el “silencio positivo”. Esta opción debe ser interpretada como una voluntad legislativa clara a favor del solicitante de información pública. Sin embargo, este silencio positivo opera con complejidad en la práctica. Transcurrido el plazo para resolver la solicitud de información, el solicitante tendría *prima facie* reconocido su derecho a acceder a la misma, pero la realidad es que no ha accedido efectivamente a dicha información. Por ello, una vez transcurrido el referido plazo, el solicitante tendría una primera opción, que es dirigirse a la misma Administración a la que solicitó la información y requerirla, expresando ahora que quiere hacer valer el silencio positivo ante la falta de respuesta a su solicitud. En dicho momento el órgano competente deberá valorar si la información solicitada puede “entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley”. Pero, tal y como ha interpretado este Consejo en diversas ocasiones (resolución 14/2016, de 6 de octubre y resoluciones 20/2016, 21/2016 y 22/2016, de 28 de octubre), el establecimiento del silencio positivo en aplicación de la Ley 2/2015 valenciana no puede dejar a los solicitantes de información en peor situación que si resultara de aplicación la regulación del silencio negativo que establece la Ley 19/2013 estatal que, teóricamente, es más restrictiva del derecho de acceso a la información. Quedar en peor situación en razón del silencio positivo sería contrario a los objetivos perseguidos por la legislación valenciana. Por ello, debe considerarse que el solicitante de información también puede optar por reclamar directamente ante este Consejo. En estos casos, será el Consejo de transparencia quien determine el sentido efectivo del silencio en aplicación del artículo 17. 3º Ley 2/2015 valenciana.

Así pues y según lo expuesto, las resoluciones presuntas de las solicitudes de acceso a la información pueden ser recurridas por el solicitante pese a que la ley valenciana expresamente no lo haya previsto.

Tercero.- Según se ha expuesto en los antecedentes, el Ayuntamiento de Orihuela no contestó en el plazo de un mes previsto en la Ley 19/2013 a la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, en el transcurso de este procedimiento –y tras recibir la petición de alegaciones por parte de

este Consejo- el Ayuntamiento de Orihuela dio traslado a este Consejo de la información solicitada, pero no consta que la misma haya sido igualmente aportada a la reclamante.

Cuarto.- El Ayuntamiento de Orihuela no alega que en el caso en cuestión haya alguna causa de inadmisión de la solicitud de información o de límite a dicho acceso, y a la vista de los informes técnicos enviados a este Consejo, tampoco se desprende su existencia. Por lo tanto, este Consejo entiende que el Ayuntamiento de Orihuela debe facilitar la información solicitada a la reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

1.- Estimar la reclamación presentada el 27 de junio de 2016 por [REDACTED] frente a la falta de contestación en el plazo establecido a su solicitud de información al Ayuntamiento de Orihuela, relativa a “las subvenciones concedidas por dicha corporación durante los ejercicios 2015 y 2016 a la Asociación [REDACTED] de Orihuela”.

2.- Instar al Ayuntamiento de Orihuela a que facilite la información solicitada a la reclamante en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

3.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho